

San Gil, Santander 09 de septiembre de 2020.

SEÑORES

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL DE
SAN GIL

MAGISTRADO LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA

TRAMITE: PROCESO VERBAL – DEMANDA DE INVESTIGACION
DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOHAIXY MAYERLING MADRIZ MORALES A
TRAVES DE LA DEFENSORA DE FAMILIA EN
REPRESENTACION DE LA MENOR ARANZA
VALENTINA MADRIZ MORALES

DEMANDADO: JAIVER DE JESUS MALDONADO QUINTERO

RADICADO: 2019-00183

Carlos Arturo López García, actuando en la oportunidad procesal pertinente y en mi condición de Defensor Público del señor JAIVER DE JESUS MALDONADO QUINTERO, manifiesto que promuevo Recurso de Súplica en contra del auto proferido por este Despacho Judicial el día 03 de Septiembre de 2020, notificado por estado el 04 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 06 de julio de 2020. El recurso se fundamenta con base en el artículo 331 del C.G.P. y se sustenta conforme a las siguientes:

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta que la providencia proferida el 03 de septiembre de 2020 declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por este Defensor Público contra la sentencia anticipada proferida el 06 de julio del mismo año, bajo la premisa de que la decisión objeto de recurso no es apelable, es necesario, en primera medida traer a colación el artículo 321 del C.G.P., que claramente señala, que son apelables las sentencias de primera instancia, razón por la cual, en el presente trámite judicial la sentencia en mención si es susceptible de ser controvertida por vía del recurso de apelación, puesto que estamos en frente de un proceso de investigación de la paternidad, es decir, de un asunto que se tramita en primera instancia ante los jueces de familia, ya que así lo señala el numeral

2 del artículo 22 del estatuto procesal, por lo tanto, se cumple la exigencia de procedencia de medio de impugnación.

En segunda medida, resulta de basilar importancia hacer referencia al argumento expuesto en la providencia que se controvierte, según el cual, el recurso interpuesto por este profesional se dirigió única y exclusivamente a atacar el numeral 4° de la sentencia anticipada, concerniente a la fijación de la cuota alimentaria a cargo del demandado, y como dicha pretensión, por la naturaleza del asunto es de única instancia conforme a lo señalado en el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P., luego, entonces el Tribunal carece de competencia funcional para pronunciarse al respecto.

Pues bien frente al argumento expuesto, es preciso indicar que no es cierto, como allí se indica que el objeto de la inconformidad planteada por este recurrente no sea otro que un aspecto sustancial, concerniente a la imposición de una cuota de alimentos a cargo del demandado, pues de la lectura del recurso de apelación interpuesto, se advierte claramente que su objeto era la revocatoria total de la sentencia anticipada, pero por un aspecto procesal, porque la misma fue proferida por el Juez *A quo* sin el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para ello, como quiera que según el numeral 2 del artículo 278 ibidem, es posible proferir sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar, y en el caso concreto, si había pruebas pendientes por decretar y por practicar, pues el demandado en la contestación del libelo solicitó el decreto y la práctica de varios medios de prueba, entre ellos el interrogatorio de parte del señor JAIVIER DE JESUS MALDONADO, así como la recepción de los testimonios de YOSNELLY PATRICIA ROMERO DURAN, JAVIER DE JESUS MALDONADO Y ANDRES ELOY CARDOZO QUINTERO.

Asimismo, al exponer los reparos de inconformidad con la sentencia anticipada, de manera diáfana se señaló, que según la reciente sentencia de tutela, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2020 en el radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01 con ponencia del magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, el Juez al aplicar el numeral 2 del artículo 278 puede dictar sentencia anticipada bajo los siguientes presupuestos:

“ ...

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

...” y por esta razón, como el Juez de primera Instancia omitió referirse a la solicitud probatoria ofrecida en la contestación de la demanda, no era posible proferir sentencia en esta forma, es decir, el ataque que se hace frente a la providencia es sobre un aspecto eminentemente procesal.

Si bien es cierto, en el recurso de apelación me referí al objeto de las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, ello es apenas natural, en la medida en que precisamente ese fue el yerro endilgado a la sentencia, esto es, proferirse sin ninguna observancia sobre éstas, y si ellas resultaban, necesarias, útiles, lícitas y pertinentes para resolver el objeto del litigio, o si por el contrario no lo eran.

Por lo anterior, considero señores Magistrados que el auto del 03 de septiembre de 2020 no es congruente con los reparos realizados en el recurso de apelación que se solicita se admita, pues es evidente que lo que allí se solicitó fue revocar la sentencia en su totalidad, por no cumplir los requisitos para ser proferida de forma.

En conclusión, en criterio de este abogado el recurso de apelación es procedente, y en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil recae la competencia funcional para pronunciarse sobre el mismo, y asentar su criterio en frente a los requisitos formales de procedencia del proferimiento de sentencia anticipada bajo el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Por todo lo expuesto solicito respetuosamente que se modifique el auto proferido el 03 de septiembre de 2020 y en lugar se admita y de el tramite respectivo al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia anticipada proferida el 06 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

Atentamente,

CARLOS ARTURO LÓPEZ GARCÍA
C.C. 1.053.798.552 de Manizales
T.P. 244.613 del C.S. de la J.
Email: carloslopezg@defensoria.edu.co